

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2863/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2863/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



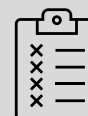
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El Programa Anual de Control Interno de la
Alcaldía y copia del convenio de
colaboración celebrado con ICLEI, para la
instalación de luminarias.

Porque la información que le fue proporcionada
no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Programa Anual de Control Interno, CONVENIO ICLEI,
indicios, principio de congruencia, falta de exhaustividad,
búsqueda de la información, competencia concurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	9
3. Causales de Improcedencia	10
4. Cuestión Previa	11
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio del agravio	13
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	32
IV. RESUELVE	33

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2863/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2863/2025**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2863/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025002000, a través de la cual la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la LEY DE AUDITORÍA Y CONTROL INTERNO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

- I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo.*
- II. Definición de los puntos de control interno.*
- III. Designación del responsable de la implementación del control interno.*
- IV. Alcances del control interno.*
- V. Cronograma de actividades.*
- VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento.*
- VII. Supervisión.*
- VIII. Informe de resultados.*

Esa información la deben de tener para cumplir con el SIAC:

Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y metas.” (Sic)

Convenio con ICLEI para luminarias que refirió Dora Isa Gonzalez.

Además de acuerdo con el artículo 20, fracción XXi de la Ley de Alcaldías (Además, en coordinación con el órgano encargado de las relaciones internacionales del Gobierno de la Ciudad de México, formularán mecanismos de cooperación internacional y regional con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y organismos internacionales los cuales sean informados al Congreso y al Gobierno Federal.) que coordinación se dió con la Ciudad de México e informe al Congreso de la Ciudad y al Gobierno Federal.”(Sic)

2. El once de septiembre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó el oficio ABJ/JG/DUTRC/SDTC/SDPT/JUDAIP/075/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo de Información, de fecha once de septiembre, así como el diverso ABJ/JG/CVI/037/2025, signado por la Coordinadora de Vinculación Internacional, de fecha once de septiembre, a través de los cuales informó lo siguiente:

Oficio. ABJ/JG/DUTRC/SDTC/SDPT/JUDAIP/075/2025, signado por el Jefe de Unidad Departamental de Apoyo de Información

“ ...

Me permito remitir a Usted la respuesta a su solicitud de acuerdo con la información proporcionada por:

la **Coordinación de Vinculación Internacional** adscrita a esta Alcaldía Benito Juárez, mediante oficio no. **ABJ/JG/CVI/037/2025** el cual se anexa al presente.

De Conformidad al artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en relación con el artículo 42, fracción I Y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en la Ciudad de México, se orienta su solicitud a la Unidad de Transparencia de la:

• **SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Toda vez que se advierte que la información del interés del particular es respecto a dicho Sujeto Obligado, se proporciona información de contacto.

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

Leónidas Pérez Herrera
Subdirector de la Unidad de Transparencia

Correo electrónico: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Dirección: Av. Arcos de Belén 2, piso 9, Col. Doctores, Cuauhtémoc, 06720, Ciudad de México.

Teléfono: 555627 9700 ext. 54611 y 55802

El horario de atención al público es de 09:00 a 15:00 hrs.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite las respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública con base en la resolución y criterios de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así mismo en base a lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: **“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”.**[sic]

La información proporcionada al solicitante se entrega con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública, por lo que el manejo de la misma es responsabilidad del solicitante.

...” (Sic)

Oficio: ABJ/JG/CVI/037/2025, signado por la Coordinadora de Vinculación Internacional

“...

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que, después de una búsqueda exhaustiva, no existe convenio con ICLEI; asimismo, hago de conocimiento que debido a que se trabajó con una empresa con naturaleza jurídica en México, no es aplicable lo señalado en el artículo 20, fracción XXI de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

La presente información se proporciona con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

3. El catorce de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“La respuesta no tiene que ver nada con la solicitud, se viola la congruencia y la exhaustividad.” (Sic)

4. Por acuerdo del diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El tres de octubre, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

6. Con fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivos alegatos, las cuales serán valoradas en el momento procesal oportuno, y determino por precluido el plazo de la parte recurrente para efectos de realizar sus respectivos alegatos.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resulto admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el once de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del doce de septiembre al tres de octubre de dos mil veinticinco, lo anterior descontándose los sábados, domingos, así como el día 15 de septiembre; al ser considerados inhábiles de conformidad con el acuerdo 6091/SO/04-12/2024, de fecha doce de diciembre de dos mil veinticuatro, mediante el cual se aprueban los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, correspondientes al año 2025 y enero de 2026.

En ese sentido, al haberse presentado el quince de septiembre, es decir el segundo día hábil que tenía para interponer el recurso de revisión, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Por lo anterior y una vez analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado con fecha tres de octubre de dos mil veinticinco, notificó a la parte recurrente una respuesta complementaria, con el cual pretende subsanar la inconformidad expuesta por el recurrente.

Por lo que, en el presente caso se advierte que podría actualizarse la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo tanto, considerando lo anteriormente expuesto, del análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se advierte que esta se limitó a reiterar el contenido de su respuesta inicial, sin aportar información adicional. En consecuencia, no se acredita que se haya subsanado la inconformidad planteada por la parte recurrente. Por ello, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

CUARTO. Cuestión Previa:

- a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Programa Anual de Control Interno de la demarcación Benito Juárez de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Evidencias documentales del cumplimiento del artículo 33 en cuanto a:

- I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo.
- II. Definición de los puntos de control interno.
- III. Designación del responsable de la implementación del control interno.
- IV. Alcances del control interno.
- V. Cronograma de actividades.
- VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento.
- VII. Supervisión.
- VIII. Informe de resultados.

2. El Convenio con ICLEI para luminarias que refirió Dora Isa González.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Apoyo de Información y la Coordinación de Vinculación Internacional, informó de manera medular lo siguiente:

- Respecto a la primera parte de la solicitud de información, se limitó a señalar que no era competente para entregar la información solicitada, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, orientó a la persona solicitante para que dirigiera su solicitud de información ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.
- En atención a la segunda parte de la solicitud de información, la Coordinación de Vinculación Internacional indicó que, derivado de la búsqueda exhaustiva de la información, no existe convenio con ICLEI, debido a que se trabajó con una empresa

de naturaleza mexicana, por lo que en este caso no se aplica lo señalado en el artículo 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, en la cual reitera el contenido de su respuesta inicial, motivo por el cual fue desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente versa en que la respuesta que le fue entregada no guarda congruencia y no fue exhaustiva con la solicitud de información.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. Esta **tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.
- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual**, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**

- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

El ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los Sujetos Obligados, o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

I. Ahora bien, bajo esos parámetros, se procederá a analizar la respuesta emitida **a la primera parte de la solicitud de información**, a través de la cual la parte recurrente requiere que se le proporcionen las evidencias documentales del Programa Anual de Control Interno de la Alcaldía ello de conformidad con el artículo 30 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México consistentes en:

- I. Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo.
- II. Definición de los puntos de control interno.
- III. Designación del responsable de la implementación del control interno.
- IV. Alcances del control interno.
- V. Cronograma de actividades.
- VI. Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento.
- VII. Supervisión.
- VIII. Informe de resultados.

Ante ello, se observa que el Sujeto Obligado, en su respuesta, declaró ser incompetente para atender la solicitud de información orientando a la parte recurrente para que dirigiera su solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En ese sentido, y para efectos de verificar si la Alcaldía se encontraba en posibilidades de entregar la información de interés de la parte recurrente, se estima conveniente traer a colación lo establecido en la “Ley de Auditoría y de Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México”, la cual establece lo siguiente:

Artículo 2.- El Gobierno de la Ciudad de México ejercerá las funciones de auditoría, control interno y otras intervenciones a través de la Secretaría de la Contraloría General o de las unidades administrativas adscritas, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos de esta ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9.- *La Secretaría o sus unidades administrativas podrán requerir todo tipo de información, generada, administrada o en posesión de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualesquiera otros que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general a todos aquellos que establezcan los lineamientos respectivos.*

El plazo para la entrega de documentación e información a que se refiere el párrafo anterior será como máximo de diez días hábiles, prorrogables por idéntico término, siempre y cuando el área requirente lo haya solicitado antes del vencimiento del plazo y con la debida justificación por escrito.

Artículo 13.- *La Secretaría es una dependencia del Gobierno de la Ciudad de México, responsable de garantizar la buena administración y el gobierno abierto a través de:*

- I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad de México.*
- II. Sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, así como investigar y substanciar en términos de la ley aplicable en materia de responsabilidades los actos u omisiones relativas a faltas administrativas graves o de particulares vinculados, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución.*
- III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales.*
- IV. Investigar, sustanciar y sancionar los actos u omisiones de servidores públicos, que constituyen faltas administrativas no graves en el ámbito de la Administración Pública.*

V. *Recibir, dar curso e informar del trámite recaído a las denuncias o quejas presentadas por la ciudadanía o por las contralorías ciudadanas, en un plazo que no deberá de exceder de veinte días hábiles.*

VI. *En el caso de quejas o denuncias presentadas por la ciudadanía, la información sobre el trámite recaído deberá hacerse del conocimiento de la persona interesada, por medio del contacto electrónico que haya proporcionado, dentro del plazo establecido en el párrafo anterior y subsecuentemente de manera mensual hasta su conclusión.*

VII. *Recurrir las determinaciones de la Fiscalía General de Justicia y del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la ciudad de México, siempre que contravengan el interés público.*

VIII. *Las demás que le otorguen otras disposiciones legales y administrativas.*

Artículo 15.- Las Unidades Administrativas de la Secretaría serán las Subsecretarías, Coordinaciones Generales, Direcciones Generales, Direcciones Ejecutivas y Órganos Internos de Control que realizarán actividades de auditoría, control interno e intervención, en el ámbito de su competencia.

Artículo 29.- El Control Interno es el proceso de verificación y evaluación con un enfoque preventivo y de acuerdo con las normas legales aplicables, implementado para garantizar la buena administración y el gobierno abierto en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, respecto de las actividades, operaciones, actuaciones, programas, planes, proyectos, metas, actividades institucionales, aplicación de los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, así como la administración de la información.

Artículo 30.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Alcaldías y Entidades Paraestatales de la Administración Pública, en coordinación con la Unidad Administrativa correspondiente de la Secretaría, implementarán el PACI en cada uno de los entes públicos.

El PACI tendrá como objetivo:

I. *Mejorar y transparentar la gestión gubernamental*

II. *Cumplir objetivos, prevenir, detectar y evitar actos de corrupción.*

III. Garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones y actividades.

IV. Generar confianza en el desempeño de las personas servidoras públicas.

V. Proteger y conservar el patrimonio público.

VI. Presentar información confiable, veraz, verificable y oportuna.

VII. Cumplir la normatividad aplicable al ente público.

VIII. Aplicar los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos, con criterios de eficacia, eficiencia, economía, imparcialidad y honradez.

IX. Salvaguardar, preservar y mantener los recursos públicos en condiciones de integridad, transparencia, rendición de cuentas y disponibilidad para los fines a que están destinados.

Artículo 31.- El Control Interno constará de cinco etapas:

I.Planeación.

II.Programación.

III.Verificación.

IV.Resultados.

V.Conclusión.

Artículo 33.- *La etapa de programación deberá establecer las políticas, procedimientos y sistemas específicos que formen parte integrante de las actividades y operaciones, asegurándose que estén alineados a los objetivos, metas, programas y proyectos institucionales, los cuales se constituyen en el siguiente orden:*

I.Identificación de los procesos o actividades en condición de riesgo.

II.Definición de los puntos de control interno.

III.Designación del responsable de la implementación del control interno.

IV.Alcances del control interno.

V.Cronograma de actividades.

VI.Actividades de control interno preventivo, de procedimiento o cumplimiento.

VII.Supervisión.

VIII.Informe de resultados.

Artículo 35.- Es responsabilidad de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, aplicar y mantener el SAIC, para conducir las actividades hacia el logro de sus objetivos y metas.

De la normatividad antes citada podemos sacar las siguientes conclusiones:

- El Gobierno de la CDMX, a través de la **Secretaría de la Contraloría General** y sus **unidades administrativas**, se encargará de realizar funciones de:
 - Auditorías
 - **Control interno**
 - Otras acciones de vigilancia
- Que las unidades administrativas que conforman la Secretaría son:
 - Subsecretarías
 - Coordinaciones Generales
 - Direcciones Generales

- Direcciones Ejecutivas
 - **Órganos Internos de Control**
-
- **Que el Control Interno es un proceso cíclico que asegura un monitoreo y mejora continua de la gestión pública que se desarrolla en las siguientes etapas:**
 - Planeación
 - Programación
 - Verificación
 - Resultados
 - Conclusión
-
- **Que la etapa de programación es realizada por el Órgano de Control Interno, la cual incluye los siguientes procesos:**
 - Identificación de riesgos
 - Puntos de control
 - Responsables del control
 - Alcance del control
 - Cronograma de actividades
 - Acciones de prevención y cumplimiento
 - Supervisión
 - Informe de resultados

De lo antes descrito, se observa que son los Órganos Internos de Control los que llevan a cabo el programa de control interno y que **los órganos de control interno no dependen de las Alcaldías** o Instituciones que integran la administración pública centralizada de la Ciudad de México, **sino de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

Por lo que en este caso, al observar que el interés de la parte recurrente es acceder a las documentales generadas en el proceso de la etapa de programación, establecido en el artículo 33 de la Ley de de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México, es evidente que en este caso **la Alcaldía no es competente para entregar la información solicitada, respecto a la primera parte de la solicitud de información, sino la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

En relación con lo anterior, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Por lo tanto, la Alcaldía debió haberse pronunciado únicamente sobre la parte de la solicitud que estaba dentro de su competencia y, respecto al resto, debió haber canalizado la solicitud a la autoridad correspondiente, que en este caso es la Secretaría de la Contraloría General, sin embargo, no se realizó la remisión de la solicitud correspondiente.

II. Determinado lo anterior, se procede a analizar **la segunda parte de la solicitud** de información, relacionada con la entrega de la copia del Convenio ICLEI para la instalación de luminarias. Al respecto, la Alcaldía respondió, a través de la Coordinación de Vinculación Internacional, que dicho convenio no existe, ya que el proyecto se realizó con una empresa nacional y no con ICLEI. Por lo tanto, no es posible entregar la información solicitada, ya que no aplica lo establecido en el artículo 20, fracción XXI, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

Con el fin de verificar la legalidad de la respuesta proporcionada, esta Ponencia realizó una investigación al Portal de la Alcaldía y encontró que, contrario a lo señalado por Coordinación de Vinculación Internacional, la Alcaldía sí celebró el convenio de colaboración con ICLEI (Consejo Internacional para las Iniciativas Ambientales Locales – Gobiernos Locales por la Sustentabilidad), como parte de ese convenio, se instalaron luminarias en la colonia Villa de Cortés, para fortalecer el desarrollo comunitario, lo cual se puede comprobar en la siguiente liga electrónica:

<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/alcaldia-benito-juarez-y-el-iclei-suman-esfuerzos-para-mejorar-alumbrado-publico-en-villa-de-cortes/>

Alcaldía Benito Juárez y el ICLEI suman esfuerzos para mejorar alumbrado público en Villa de Cortés

Ago 20, 2025



La alcaldía Benito Juárez, en coordinación con ICLEI Consejo Internacional para las Iniciativas Ambientales Locales-Gobiernos Locales por la Sustentabilidad, instalaron 10 luminarias en la colonia Villa de Cortés como parte de las acciones para fortalecer el desarrollo comunitario y sustentable, en el marco del convenio de colaboración con la alcaldía.

Durante el evento, Dora Isabel González, Coordinadora de Vinculación Internacional, agradeció el trabajo conjunto que hizo posible esta entrega.

Documentos: Edición: [illegible] Fotografía: [illegible]

Por lo que dicha publicación acredita la existencia de la información de interés de la Recurrente, sirviendo de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia: **“INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA”³**. La cual establece que nada impide que, para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la

³ Publicada en la Pagina 1463, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de agosto de 2004, Novena Época, Registro 180,873.

fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados.

Ahora bien, de la revisión realizada al Manual Administrativo de la Alcaldía⁴, se observó que, en el presente caso, al igual que la Coordinación de Vinculación Internacional, se debería de realizar la búsqueda de la información en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como en la Dirección de Finanzas, al contar con las siguientes atribuciones:

Puesto: Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

Atribuciones Específicas:

I. Acordar con la persona titular de la alcaldía el trámite y resolución de los asuntos de su competencia;

...

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas;

...

VI. Ejecutar las acciones tendientes a la elaboración de los anteproyectos de presupuesto que les correspondan;

...

IX. Formular los planes y programas de trabajo de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los ciudadanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

...

XI. Proponer a la persona titular de la alcaldía, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de las atribuciones que les son conferidas, con apoyo en los lineamientos generales correspondientes; XII. Prestar el servicio de información actualizada en materia de planificación, contenida en el programa de gobierno de la alcaldía; y XIII. Las demás que les atribuyan expresamente los

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/transparencia/manual-administrativo-alcaldia-benito-juarez-2023/>

ordenamientos jurídicos y administrativos correspondientes, así como los que de manera directa les asigne la persona titular de la alcaldía y las que se establezcan en las disposiciones generales aprobadas por la alcaldía y manuales administrativos, que versen sobre la organización administrativa de la propia alcaldía.

Puesto: Dirección de Finanzas

- Autorizar los movimientos financieros y contables conforme a los programas presupuestales.
- Coordinar los movimientos presupuestales presentados a la Secretaría de Administración y Finanzas para su registro.
- Coordinar el registro presupuestal y financiero para el logro de los objetivos planteados conforme al Programa Operativo Anual y de acuerdo a los calendarios autorizados.
- Autorizar los documentos financieros para dar cumplimiento a los compromisos contraídos por la Alcaldía.
- Dirigir los trabajos para la integración del Programa Operativo Anual y dar cumplimiento a los objetivos establecidos en el Plan de Gobierno de la Alcaldía.
- Establecer criterios para la presentación de proyectos especiales con la finalidad de que sea considerado en el Programa Operativo Anual.
- Coordinar la estrategia para la obtención de información de las Unidades Administrativas, en la Integración del Programa Operativo Anual, para un Buen Gobierno, Rendición de Cuentas y Sistema Anticorrupción de la Alcaldía.
- Proponer el anteproyecto del Programa Operativo Anual y presupuesto de egresos con el fin de obtener la autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Administrar los recursos de aplicación automática conforme a las reglas emitidas por la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Dirigir los trabajos de integración de los ingresos por productos y aprovechamientos para conocer la disponibilidad financiera.
- Evaluar las necesidades de los centros generadores para determinar la aplicación de los ingresos.
- Autorizar los pagos para cumplir con los compromisos contraídos por los centros generadores para su funcionamiento.

Ante este Panorama es evidente que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada, sin embargo, no realizó la búsqueda de la información solicitada en la totalidad de las unidades administrativas competentes siendo en este caso la Coordinación de Vinculación Internacional, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como en la Dirección de Finanzas, negando la entrega de información que debe obrar en los archivos de este, por lo que no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201 y 211, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes, que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En ese sentido, en atención a los principios de máxima publicidad y exhaustividad que rigen la materia, previstos en el artículo 11, en relación con el artículo 211, de la Ley de

Transparencia, el Sujeto Obligado deberá gestionar nuevamente la solicitud de información a la Coordinación de Vinculación Internacional, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como la Dirección de Finanzas, para efectos de que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y entreguen copia del convenio de colaboración celebrado con ICLEI de interés de la persona recurrente.

Tal y como lo disponen dichos preceptos normativos:

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia

y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de ***certeza***, ***eficacia***, ***imparcialidad***, ***independencia***, ***legalidad***, ***máxima publicidad***, ***objetividad***, ***profesionalismo*** y ***transparencia***.

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que ***realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada***.

...

En consecuencia, es claro que **el Sujeto Obligado debió realizar las gestiones necesarias para allegarse de la información y atender de manera puntual la solicitud de información**, situación que en el presente caso no aconteció, ya que el Sujeto recurrido

no procedió conforme lo marca la Ley de Transparencia, en razón de no realizado la búsqueda de la información, ni realizar las gestiones necesarias para efectos de entregar información que obra en su poder y que fue publicada en su portal oficial.

De ahí, que el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida a la parte recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **los agravios hechos valer por la parte recurrente son fundados.**

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado* y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

- El Sujeto Obligado respecto a **la primera parte de la solicitud** con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá remitir por correo electrónico institucional la solicitud de información a la **Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para efectos de que dentro de sus atribuciones atiendan o solicitedo, proporcionando a la parte recurrente el acuse de remisión correspondiente, así como los datos de contacto de las Unidades Transparencia, para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.
- **Respecto a la segunda parte de la solicitud de información** deberá de turnar nuevamente la solicitud de información a la Coordinación de Vinculación Internacional, la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como la Dirección de Finanzas, para efectos de que entreguen el convenio que celebró con ICLEI, para la instalación de luminarias; en caso de que dicho convenio contenga información de acceso restringido ya sea en su calidad de reservada o confidencial, deberá someterlo ante su Comité de Transparencia, elaborando la versión pública de dicho convenio, remitiendo copia a la parte recurrente del acta correspondiente.
- En caso de no localizar la información solicitada, deberá de realizar la declaración formal de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia, siguiendo el procedimiento previsto en ley y remitiendo copia a la parte recurrente del acta correspondiente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día

quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.